



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 18 de abril de 2024

Referencia	DESIGNACIÓN DE ARBITROS
Demandante	RADIAN COLOMBIA SAS
Radicado	20001-31-03-005-2024-00010-00
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la nulidad incoada por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A E.S.P. por no encontrarse legitimada para proponerla.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P señala que el trámite de carácter procesal y jurisdiccional que nos ocupa deriva de la existencia de un proceso arbitral, proceso que se encuentra integrado por dos o más partes.

El trámite de designación de árbitros es accesorio al proceso arbitral como proceso de origen, el artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 contiene una serie de disposiciones sobre cómo realizarse la labor de integración del Tribunal, el cual tiene como eje la voluntad manifiesta de las partes. Por lo tanto, debe verificarse si las partes han seleccionado sus árbitros, y si es así, debe notificarlos para que estos manifiesten o no su aceptación, en el evento en que las partes delegaron esa tarea al Centro de Arbitraje, éstas deberán proceder de la forma más expedita y eficaz para cumplir lo estipulado y además, establece la norma que el Juez Civil del Circuito designará de plano a solicitud de cualquiera de las partes.

La disposición que dio origen al trámite inserta una serie de soluciones para integrar en debida forma el Tribunal, entonces, la designación de árbitros no se trata de un trámite aislado e independiente, sino uno accesorio y dependiente. Entonces, no puede considerarse que el trámite de designación de árbitros no contiene un trasfondo jurisdiccional y contencioso; por lo que, resulta equivocado aseverar que el trámite no se encuentra integrado por una parte demandante y una demandada.

La actuación que conoce el despacho hace parte de un proceso judicial en estricto sentido, por lo que, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P ostenta la calidad de parte demandada. En ese sentido, es evidente el yerro del despacho al concluir que no existe un demandado o una parte contraria que pueda detentar un interés legítimo para alegar la existencia de una nulidad procesal que deba ser saneada.

La designación de árbitros es catalogada como un trámite breve y sumario en el que el Juez debe decidir de plano, ello no se traduce en una potestad del Juez para pretermitir los derechos de defensa y contradicción de las partes del



proceso arbitral. Afirma que, no existe una controversia real y materializada respecto de la validez del acuerdo de voluntades que dio origen al proceso arbitral y el procedimiento de designación de árbitros.

Finaliza puntualizando que es evidente el interés que le asiste a su representada no solo para hacerse parte sino también para alegar la existencia de vicios procedimentales como los que se generaron en el trámite como la omisión de notificar a su representada, lo cual, vulnera los derechos de defensa y contradicción.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 03 al 05 de abril de 2024, dentro del término hubo pronunciamiento por parte de RADIAN COLOMBIA SAS, quien solicitó confirmar la decisión, argumentando que no puede endilgársele al trámite de designación de árbitros más atribuciones de las establecidas en la ley, y pretender con ello abrir un debate a circunstancias que serán posteriormente debatidas y resueltas por el juez natural, esto es, el Tribunal Arbitral.

Afirma que coincide con el recurrente en cuanto a que la integración del Tribunal debe surtirse teniendo como eje el principio de voluntariedad o habilitación, por lo que, sí las partes manifestaron su voluntad de someter sus deferencias a la justicia arbitral, el despacho debe proceder al nombramiento conforme a la Ley, de manera expedita y de plano.

De la lectura del numeral 4º del artículo 14 ibidem, se hace palmario que el hecho de que el legislador haya concebido el nombramiento de árbitros por parte del Juez Civil del Circuito como castigo a las partes y con la finalidad de impedir la paralización del proceso arbitral; de ninguna manera violenta el derecho de contradicción y defensa, ni tampoco el principio de publicidad que debe cobijar a todas las actuaciones procesales, ante cualquier jurisdicción. Ello por cuanto, en virtud de la misma disposición será al Centro de Arbitraje a quien se le comunicará la designación, para que esta notifique a aquellos con un interés legítimo para su trámite correspondiente. Si se observa la mencionada norma, en ningún momento se indica que la providencia de nombramiento deberá ser comunicada a la contraparte del solicitante en el proceso arbitral, lo cual si ocurre con el Centro de Arbitraje, puesto que debe ser dicha institución la que continúe con el procedimiento.

No puede de ninguna manera concluirse que existe una obligación legal o procesal de citar a todos los convocados como lo establece el recurrente, haciendo conjeturas sin ningún respaldo legal, toda vez que la norma es absolutamente clara acerca de la labor que debe desplegarse por parte del Juez Civil del Circuito. Pese a tratarse de un trámite derivado de la ley arbitral, ello no es suficiente para convertir el trámite de nombramiento de árbitros en una oportunidad para debatir asuntos propios y exclusivos de la competencia de los árbitros en sí, ni se le puede equiparar, como erradamente lo señala el recurrente.



Menciona que existen trámites y procedimientos judiciales en los cuales no existe como tal parte o un demandado, como sería, por ejemplo, la prueba extraproceso, en la cual no existen partes y no se hace necesario llamar o notificar a la futura contraparte para su práctica, sin que ello constituya una nulidad o una violación al derecho de contradicción, lo mismo sucede con algunos procesos de jurisdicción voluntaria.

Resalta que no es cierto que en el trámite de solicitud de nombramiento de árbitros se repliquen las mismas partes del proceso arbitral, convocante y convocado y que las providencias recurridas cumplieron los presupuestos del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012.

Finaliza su escrito indicando que manifiesta el recurrente que como tal le asiste legitimidad para hacerse parte activa en este trámite, sin embargo, no presenta ningún reproche de fondo frente al nombramiento y demás decisiones adoptadas por el Despacho. No se opuso a que se verificaron por parte del Juez los requisitos de la solicitud antes explicados, ni tampoco rebate las formalidades de la designación tales como el sorteo o la utilización de la lista de árbitros del centro de arbitraje, por lo que puede deducirse que su finalidad no es otra que la de torpedear y dilatar injustificadamente la integración del tribunal arbitral. Lo que se encuentra de la lectura del recurso es que la verdadera motivación de la censura es la de ventilar ante el Despacho asuntos ajenos a su competencia como lo es el "alcance, contenido y validez de la cláusula compromisoria", asunto que debe ser resuelta exclusivamente por el tribunal arbitral, tal como lo dispone el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP dispone que "(...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*".

El apoderado de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P interpuso el recurso de reposición el día 20 de marzo de 2024 en contra de la providencia de fecha 14 de marzo de 2024, publicada en estado el día 15 de marzo de 2024, por lo que, al haberse formulado en término es procedente el pronunciamiento por parte de este despacho.

Uno de los argumentos de inconformidad del recurrente es que "(...) *existe una controversia real y materializada respecto de la validez del acuerdo de voluntades que dio origen al proceso arbitral y el procedimiento de designación, controversia que denota el interés legítimo de EMDUPAR S.A. E.S.P. de intervenir en cualquier ámbito del proceso que implique una aplicación de la cláusula controvertida o una materialización de su contenido (...)*", frente a este punto, se considera que este no es el escenario para debatir sí existen inconformidades respecto al alcance, contenido y validez de la cláusula compromisoria, pues, tal como lo afirmó el apoderado de RADIAN COLOMBIA SAS "(...) *serán los árbitros los únicos facultados para decidir acerca de su propia competencia (...)*", en efecto, el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 establece que:



"(...) El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación. (...)"

Entonces, en este proceso no se debe definir si existe o no una cláusula, ya que esto no es de competencia de este despacho, atendiendo la naturaleza de la solicitud presentada, máxime cuando el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 define que en la primera audiencia de trámite dentro del marco del proceso arbitral el Tribunal Arbitral resolverá sobre su propia competencia.

Ahora bien, en lo que respecta a que EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P se considera parte dentro de este proceso y considera que si no se le notifica se le estaría vulnerando su derecho de defensa y contradicción, este despacho mantendrá su decisión, por lo siguiente:

En la solicitud de nulidad claramente se dispuso que el origen de ésta era la posibilidad que le asistía a EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P de recusar a los árbitros, lo que vulneraba el derecho de contradicción o la oportunidad de pronunciarse al respecto, se explicaba en el auto de fecha 14 de marzo de 2024 que "(...) no es cierto como lo establece el apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. que se conculca su derecho al debido proceso al no poder ejercer las recusaciones respecto de la designación de árbitros, pues el artículo 15 y subsiguientes de la Ley 1563 de 2012 establecen que la comunicación a los árbitros y el trámite de impedimentos y recusaciones debe hacerse al interior del trámite arbitral, en efecto, el artículo 17 de dicha normatividad reza "(...) **Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.** (...) negrilla fuera del texto."

Para este despacho, no le asiste razón al recurrente en indicar que en este trámite de designación de árbitros debe existir una parte demandante y una parte demandada, por cuanto, este trámite es accesorio al trámite arbitral; por cuanto, la designación de árbitros tiene como objetivo suplir una actividad que inicialmente les correspondía a las partes dentro del trámite arbitral pero éstas no llegaron a un acuerdo, de hecho, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P no designo arbitro porque no considera valida la clausula compromisoria pero ello como se expuso no es competencia de este estrado. Es decir, que si bien el trámite deriva de un procedimiento arbitral, en ninguna medida se debe contemplar la existencia de una parte demandante o demandada, convocante o convocada porque ello es natural de un trámite respecto del cual se va a controvertir alguna cuestión que no es el caso, ya que, la competencia asignada es simplemente la de designar unos árbitros.

De hecho, si éste despacho permitiera la participación de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P en la designación



de árbitros, en nada cambiaría la designación tomada en el auto de fecha 26 de febrero de 2024 porque el procedimiento es de plano.

Se reitera que, la única obligación que se tiene respecto a la competencia de designación de árbitros en cuanto a comunicaciones, es la de informar al "centro en donde se haya radicado la demanda" lo cual fue ordenado en el auto atacado, el legislador no contempló la posibilidad de comunicar a las partes de la decisión adoptada, en aras justamente de que el trámite arbitral sea expedito, debemos recordar que el sometimiento a ese mecanismo alternativo de solución de conflictos es libre.

En conclusión, no existen razones para decretar ningún tipo de nulidad, así como tampoco reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2024, dado que la designación de los árbitros se realizó de conformidad con la normatividad, es decir, de plano y por sorteo, así mismo, en la providencia de designación se le comunicó al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR para lo de su competencia. Aunado al hecho que no existe indebida representación de alguna de las partes, en principio porque en este proceso no existen partes como tal sino un solicitante, en todo caso la indebida representación se da cuando quien representa no es el realmente llamado a representante, lo cual, no ocurre en este caso; así mismo, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012 el único al que se le debe notificar la designación es al Centro de Conciliación, en ese sentido, no existe norma alguna que determine que se deba convocar a las partes dentro del trámite arbitral a esta actuación de designación de árbitros.

Por todo lo anterior, se mantendrá incólume la decisión tomada en el auto de fecha 14 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo de 2024, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd138b17ebd02c62817ed7aa0b2c70d0f8800fc3f333edb8f072a9fdf264882**

Documento generado en 18/04/2024 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>